

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de junio de 2022 se pasa a Despacho del señor Juez las presentes diligencias con el siguiente informe.

Se encuentra pendiente fijar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, toda vez que mediante auto del 09 de junio hogaño se dio por no contestada la demanda, empero fue arribado por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito memorial contentivo de contestación que hiciera el acá demandante y que de forma errada quedara radicada el 06 de junio de 2022 en dicha Célula Judicial.

En este orden de ideas, se tiene que el admisorio de la demanda fue remitido al email del señor RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE el 04 de mayo de 2022, así que se entiende notificado el 09 de mayo de 2022.

El lapso de traslado de la demanda transcurrió los días: 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo y 01, 02, 03, 06 y 07 de junio de 2022.

El demandado presentó contestación a la demanda el 06 de junio de 2022, junto con solicitud de medidas cautelares dentro de una mencionada demanda de reconvencción.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL-REINVINDICATORIO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2022-00035-00**
DEMANDANTES : **SOCIEDAD RAMIREZ BOTERO E HIJOS S.A.S.**
DEMANDADOS : **RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE**

Auto I. # 405-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante proveído del 09 de junio del año en curso, se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE, toda vez que no arribo en término el respectivo pronunciamiento, por lo que sería la oportunidad para resolver la fijación de fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal Civil Colombiano, empero, mediante comunicación del 21 de junio de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad, remitió con destino a esta Célula Judicial contestación que hiciera el señor Delgado Aguirre a la presente y que fuera radicado de forma errada en ese Despacho.

REMITE MEMORIAL

Juzgado 05 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 4:16 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Se remite memorial para su proceso 2022-00035, que por error fue allegado a este juzgado.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Dirección: Palacio de Justicia Fanny González Franco

Manizales, Caldas Piso 10 Oficina 1005

Correo institucional: ccto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NUEVO TELÉFONO MÓVIL 324-509-5046

Horario de atención.

Lunes a viernes

7:30 a.m. a 12:00 m

1:30 p.m. a 5:00 p.m.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL: La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto avalado por el Despacho. Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, se advierte que el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación y/o notificación, corresponde al día y hora en que es enviado al correo electrónico institucional de la entidad. Respecto a personas naturales o jurídicas, la comunicación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado al Juzgado. De cara a lo establecido en la Ley 1497 de 2011, Artículo

Verificada la trazabilidad arriba anotada y evidenciada la fecha de radicación de la contestación en estudio, se avista que la misma fue radicada el 06 de junio de 2022 siendo presentada en término.



Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 06 de Junio del 2022

HORA: 4:07:26 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; DANIEL ROBLEDO PÉREZ, con el radicado; 202200035, correo electrónico registrado; danielrobleadop883@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

| Archivos Cargados |
|-------------------------|
| PODERRICARDO.pdf |
| CONTESTACIONRICARDO.pdf |
| MEDIDARICARDO.pdf |

Demostrando con lo anterior que, la providencia del 09 de junio de 2022 que dio por no contestada la demanda por parte del demandado señor Ricardo Amadeo está errada, pues no se le permitió a la parte accionada ser escuchada en el proceso, a sabiendas que (y pese al error de radicación en otro Juzgado), este presentó en término la respectiva contestación, situación entendible con el manejo de la tecnología y que este Despacho no puede desconocer.

Así las cosas, considera el Despacho que, para el caso particular, es dable aplicar la teoría del “*antiprocesalismo*” y dejar sin efecto el auto del **09 de junio de 2022** que dio por no contestada la demanda; para el efecto, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico existen múltiples mecanismos para corregir los yerros contenidos en las diferentes providencias judiciales; para ello, las partes cuentan con los recursos ordinarios; también, podemos encontrar las figuras como aclaración, adición o corrección, que proceden de manera oficiosa o a solicitud de parte, efectuándose claro está, dentro de los términos legales; así mismo, están las nulidades procesales, unas saneables y otras que no lo son; y finalmente, podemos encontrar el control de legalidad que debe realizar el juez en cada etapa del proceso.

Ahora bien, existiendo tantos mecanismos procesales por los cuales se pueden corregir los errores que puedan cometerse en los pronunciamientos que hacen los jueces, surge también la teoría del “*antiprocesalismo*” bajo la afirmación de que el “*auto ilegal no ata al juez*”, implicando que, cuando una providencia judicial no se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, su contenido es ilegal; por lo tanto, el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar que ésta se encuentre ya ejecutoriada para que puede volver a pronunciarse y hacerlo sin vulnerarlo.

El tratadista Hernando Morales, en su obra “*Curso de Derecho Procesal*” indica que: “*las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias,*

y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes".¹

Si bien, esta teoría del "antiprocesalismo" no es totalmente aceptada por la comunidad jurídica y académica; lo cierto es también que, cuando en una providencia judicial - auto- se ha cometido un error que vulnera derechos fundamentales de alguna de las partes, tal proveído, por más que ya se encuentre ejecutoriado, no puede producir consecuencias jurídicas ni procesales; pues pese a la preclusividad de las etapas del proceso y que este es la suma de actos concatenados que llevan a un fin, la sentencia; no puede continuarse adelantando las demás actuaciones procedimentales cuando el error de un auto influye directamente en los derechos fundamentales de alguno de los sujetos procesales.

Se hace hincapié en el tipo de providencia, auto; pues las sentencias son las que definen la situación jurídica de la controversia judicial, es decir, es la que hace tránsito a cosa juzgada; por lo tanto, tal como lo dice el art. 285 del CGP, esta no es revocable ni reformable por el juez que la dictó. Al respecto de la aplicación de la teoría del "antiprocesalismo", la Corte Suprema de justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez²; los cuales, al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.³

Por tanto, la aplicación de esta teoría supone estar frente a una decisión manifiestamente contraria a la realidad, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.⁴

Para el caso particular, a criterio del Despacho, el auto que dio por no contestada la demanda es errado y vulnera derechos fundamentales de la parte demandada, pues tal decisión coarta su posibilidad de ejercer una defensa adecuada, acceder a la administración de justicia y ejercer su derecho de contradicción, pese a que dicha situación no se propició por este Juzgado puesto que en el término legal no se allegó contestación alguna, no fue sino hasta el 21 de junio de 2022 que se conoció que la demanda si había sido contestada.

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Ediciones Lerner. 1965. Pág. 481.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2005

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005

Podría decirse que, el demandado tenía la posibilidad de interponer recurso en contra del auto que dio por no contestada la demanda y, así, el Despacho corregir el yerro en que se incurrió; no obstante, en términos de manejo de tecnologías y los canales de comunicación judicial son blanco para que se presenten tales equívocos, situación que como ha ya decantado por la Jurisprudencia, el operador judicial no puede desconocer.

En ese orden de ideas, para el Despacho, el auto que dio por no contestada la demanda, no corresponde a la actual realidad, ni a la realidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso verbal reivindicatorio; teniendo en cuenta que, al existir un escrito de contestación de demanda, no se le imprimió el trámite procesal adecuado; sobre todo, cuando el mismo fue presentado ante la administración de justicia dentro del término legal; que si bien se hizo ante un Despacho diferente, la trazabilidad demuestra que este fue allegado oportunamente a la jurisdicción para poder ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta la teoría del “*antiprocesalismo*” en la cual, “*los autos ilegales no atan al juez*”, este Despacho declarará sin efectos el proveído del **09 DE JUNIO DEL 2022**; teniendo en cuenta que, si existe un escrito de contestación, formulado dentro del término legal.

Por contera y aclarada la situación frente a la radicación de la contestación de la demanda y verificado que la misma fue presentada en término, esto es el día 06 de junio de 2022, de la misma se dará traslado a la parte demandada.

A renglón seguido la parte demandada presenta escrito de medidas cautelares, dentro de una aparente demanda de reconvenición, empero no resulta procedente dicha petición, toda vez que carece de libelo genitor que la respalde.

Finalmente, se les reitera que, todos los memoriales deben ser remitidos a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; ya que, si se envía al buzón del correo electrónico del Despacho, se tendrán como no recibidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del pasado **09 DE JUNIO DE 2022**, dentro del presente proceso **VERBAL** promovido por **SOCIEDAD RAMIREZ BOTERO E HIJOS S.A.S.** en contra de **RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE** de acuerdo con lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL ROBLEDO PÉREZ** identificado con **c.c. 1.053.818.969** y **T.P. 286.759** para actuar en nombre y representación de **RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE** de conformidad con el poder a ella conferido.

CUARTO: ADMITIR la **CONTESTACIÓN** efectuada por **RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE**, al reunir los mismos los requisitos formales.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la sociedad demandante **SOCIEDAD RAMIREZ BOTERO E HIJOS S.A.S.** de las excepciones propuestas por el demandado **RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE**, por el término de **CINCO (05) DÍAS** a fin de que esta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del C.G.P., para lo cual se hará la respectiva fijación en lista de la forma contemplada en el artículo 110 de la referida codificación, el mismo día en que se notifique esta providencia por estado.

SEXTO: NO ACCEDER a la medida cautelar rogada por el demandado, por lo dicho en la motiva.

SÉPTIMO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que los memoriales que remitan al proceso deberán hacerlo a través del aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales en el siguiente enlace <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; de lo contrario, no se les dará trámite a los mismos; así mismo, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

